TRATADO QUINTO,

QUE COMPREHENDE

todo lo perteneciente

AL

SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO I.

Asamblea del ejército prevenido

ARTICULO I.

CUANDO yo resolviere que con determinado objeto se forme ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente, dentro ó fuera de mis dominios, contra enemigos de mi corona, señalaré el parage de asamblea en que mis tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones, para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse.

2. El capitan ó comandante general que yo nombrare para serlo en gefe del referido ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal gefe del ejército de prevencion en el mis-

mo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la guerra tenga el aviso de haberlo yo nombrado.

3. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará por sí á sus respectivos gefes el capitan general del ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel á otro, y cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de ausilios del pais, pasará sus oficios por escrito al capitan general de la provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el capitan general de provincia, segun los avisos del de ejército.

4. Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido ejército, dependerán del gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.

5. Siendo de superior grado el capitan general ó comandante general del ejército que el que lo fuere de la provincia de asamblea, tomará éste el santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del ejército prevenido sea mas antiguo, dará el santo el de la provincia, y enviará un ayudante de campo suyo el del ejército para tomarle á boca.

6. Si la guerra se hiciere en la provincia de asamblea, ó ésta fuere confinante con la estrangera en que ha de obrar el ejército, tendrá el capitan general el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia; pero siempre quedará libre á su capitan ó comandante general el ejercicio de su jurisdiccion de lo económico y gubernativo de ella; de modo, que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él, para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del ejército, han de obedecer las órdenes que en derechura les comunique el capitan general del ejército nombrado.

7. Cuando yo determinare ampliar el mando del general en gefe del ejército á otra ó mas provincias de las confinantes con el pais estrangero en que se haga la guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo, lo que en el artículo antecedente está esplicado.

8. Luego que el capitan general del ejército esté nombrado, se le presentará el cuartel-maestre-general que yo hubiere elegido, y tomando sus órdenes se dirigirá con anticipacion á la provincia de asamblea, para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus pasaportes el capitan general de provincia para encaminarse á sus destinos.

9. Inmediatamente que el capitan general de la provincia de asamblea, ó confinante con el pais en que se haga la guerra, sepa por el aviso que reciba demi secretario del despcho de ella quien es el capitan general en gefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal

mando de las armas, espedirá órdenes circulares á todos los gobernadores de plazas y comandantes militares sujetos á su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del capitan general nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares.

10. Cuantas noticias necesite y pida el capitan general, respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña, se las suministrarán puntualmente, con la esplicacion que sus órdenes indiquen, los inspectores de infantería, caballería y dragones, ingeniero general, comandante general de artillería, gefes de los cuerpos de mi casa real y demas dependientes del estado general del ejército.

TITULO II.

Clases de que se compone el estado mayor del ejército.

ARTÍCULO I.

LA plana mayor del ejército se compondrá de las clases siguientes:

Capitan general.
Cuartel-maestre-general.
Mayor general de infantería.
Mayor general de caballería y dragones.
Ingeniero general con título de tal.
Comandante general de artillería, idem.

Tenientes generales.
Mariscales de campo.
Vicario general.
Inspector de infantería.
Inspector de caballería.
Inspector de dragones.
Ayudantes de campo del capitan general.
Ingenieros directores y demas clases de este mismo cuerpo.
Ayudantes de cuartel-maestre.
Ayudantes del mayor general de infantería.
Idem del de caballería y dragones.
Ayudantes de los oficiales generales.
Conductor general de equipages.
Aposentador.
Capitan de guias.

Ministerio de hacienda.

Intendente general del ejército.
Contador.
Tesorero.
Comisarios ordenadores y de guerra.
Director y proveedor general de víveres.
Director de hospitales.
Proto-médico.
Cirujano mayor del ejército.

Ministerio de justicia.

Auditor general.
Preboste.

2. En la primera órden general que se distribuya en el ejército se darán á reconocer todos los oficia-

les generales y particulares de la plana mayor de él, comprehendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales, cuya clase se elegirá precisamente de oficiales agregados ó vivos, de cuerpos que no esten en el ejército de campaña; y á fin que en él sean conocidos para dar fe á las órdenes que en voz comunicaren, usarán de uniforme particular que los distinga en esta forma.

3. Los del capitan general, casaca y calzon azul, con chupa, vuelta y collarin de color rojo, ojal de oro bordado, y un alamar al hombro derecho; y los de oficiales generales, casaca y calzon azul, chupa anteada con galon de oro de dos dedos de ancho, y un alamar de oro al hombro derecho, con arreglo unos y otros al diseño establecido.

4. Tambien se darán á reconocer los individuos de los ministerios de hacienda y de justicia que se han espresado, especificando por estos y los de que trata el artículo antecedente el nombre y apellido de cada uno.

TITULO III.

Sucesion del accidental mando del ejército y lugar de los oficiales generales y brigadieres en las líneas.

ARTICULO I.

SI por hallarme yo en el ejército, ó mandarle persona caracterizada con el título de generalísimo de mis armas, sirvieren en él dos ó mas capitanes generales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes de mí ó el que tuviere aquel carácter; pero si yo nombrare capitan general ó teniente general que mande en gefe el ejército con título de tal, ningun otro ha de tomar con él la alternativa; porque siendo la persona en cuya conducta y celo fio el acierto de las operaciones y el honor de mis armas, es mi voluntad que todas las personas empleadas en el ejército, sin distincion de clases, y todos los que le sigan le esten subordinados: tendrá facultad para promulgar los bandos que hallase conducentes á mi servicio: estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprehenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

2. Cuando el capitan general falleciere, ó que por estar prisionero ó ausente se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el teniente general que de los destinados á servir en él en calidad de empleados sea mas antiguo; y la misma regla se observará cuando por heridas ó enfermedad que le impida poderlo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, á menos que no tuviere yo nombrado sugeto en quien recaiga el mando.

3. El que mandare el ejército en gefe destinará á los tenientes generales y mariscales de campo el puesto que en las líneas hayan de ocupar, graduando su colocacion en ellas (sin ceñirse á antigüedad) como lo juzgue conveniente.

4. El teniente general á cuyo cargo se pusiere el mando de la caballería de la derecha, tendrá el de la que estuviere sobre aquel costado en ambas líneas; y

consecuentemente el teniente general que mandare el ala izquierda tendrá á su órden en aquel costado la tropa montada de una y otra línea; de suerte que todos los demas oficiales generales que estuvieren en las alas de derecha é izquierda obedecerán al teniente general que mande aquella en que se hallaren.

5. Cada teniente general de los destinados para la infantería que tuviere lugar en la primera línea mandará en su respectiva division la infantería que hubiese en la segunda; y todos los demas oficiales generales que estuvieren dentro de la misma division empleados con la infantería en ambas lineas, le estarán subordinados.

6. Los tenientes generales comandantes de las alas de caballería y los tenientes generales comandantes de divisiones de infantería, no tendrá puesto fijo á la cabeza de sus tropas respectivas, y podrán ponerse en el lugar que juzgaren mas á propósito, como sea dentro de las líneas y en el distrito de las divisiones de su mando.

7. Cuando un oficial general se hallare destacado de órden del general en gefe del ejército, para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas, bajo el mando del capitan general del ejército, para hacer la guerra, estarán obligados los gobernadores de las plazas á darle todas las tropas que pidiere, y á recibir las que les enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza, por considerarlo importante á mi servicio, la mandará, quedándole su gobernador subordinado.

8. Los tenientes generales y mariscales de campo, que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército, los nombraré yo; y por mi secretario del despacho de la guerra se comunicará al capitan general, ó general en gefe del ejército, la noticia de los que fueren para que los emplee á su eleccion, y al intendente la que corresponde para que sean asistidos con el sueldo de empleados en su clase.

9. Los demas oficiales generales que fueren destinados al ejército de campaña, no como tales, sino como particulares oficiales de cuerpos de mi casa real, ú otros en que tengan empleos de ejercicio, harán el servicio correspondiente al carácter que tengan de oficiales generales; pero no gozarán sueldo de tales como empleados, ni tendrán puesto en la línea.

10. Para distribuir las órdenes del capitan general y oficiales generales, tendrá cada uno, segun su clase, los ayudantes de campo que le corresponden, bajo la siguiente regla.

11. El capitan general los que quisiere, y dos de ellos á su eleccion (que no bajen de capitanes) con el sueldo de mil reales de vellon cada uno.

12. Teniente general, dos capitanes ó subalternos: mariscales de campo, un subaltesno: cuartel-maestre-general, cinco: uno de artillería, otro de ingenieros, otro de infantería, otro de caballería y otro de dragones, capitanes ó subalternos.

13. Todo ayudante de campo ha de ser oficial agregado ó vivo, de cuerpos que no esten en el ejército.

14. Los brigadieres que manden brigada, tendrán su puesto á la cabeza de ella; y con la noticia que el

capitan general me pase de las que haya formado y gefes que las manden, se les espedirán sus letras de servicio, y al intendente la órden de asistirlos como empleados.

15. Los brigadieres que no manden brigada, y tuvieren empleo de ejercicio en los cuerpos, ó estuvieren agregados á ellos, alternarán para el servicio de dia, destacamentos y los demas de campaña con los empleados de su clase, formando escala de unos y otros, pero no gozarán sueldo de empleados; pues solo los que manden brigada han de ser considerados para su asistencia como tales.

16. Siempre que por enfermedad ó herida, no pudiere mandar la brigada su propietario brigadier, recaerá el mando de ella en el coronel con ejercicio mas antiguo de los cuerpos que la formen; pero el sueldo, en este caso, deberá siempre abonarse al brigadier, y no al coronel que le sustituye.

TITULO IV.

Pié, fuerza y servicio de la tropa de á pié y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipages.

ARTICULO 1.

Luego que esté nombrado el ejército de campaña se formarán dos cuerpos estraordinarios de infantería y dragones, y ambos se llamarán del *general*, com-

poniéndose cada uno del pié y clases que esplican los artículos siguientes.

2. El cuerpo de infantería constará de diez y ocho compañías, de las que dos han de ser de gastadores, y las diez y seis restantes de fusileros.

3. Cada compañía de gastadores en el de infantería constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, tres de segunda, dos tambores, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y ocho gastadores, de cuyas plazas se elegirá para pié de formacion el tercio de su fuerza (comprehendidos sargentos, cabos y tambores) entre los regimientos veteranos de infantería, con las calidades de robustez, agilidad, talla competente, y edad proporcionada para el trabajo de hacha en que han de emplearse, acompañándoles tambien las circunstancias de honradez y bizarría.

4. El haber de las plazas de prest en cada compañía de estas, ha de ser igual al que gozan los sargentos, cabos, tambores y soldados de los cuerpos de infantería ligera; y sobre este prest ha de considerárseles de aumento á cada plaza la diferencia que en la infantería tienen las de granaderos sobre el haber que á los fusileros se señala.

5. Los oficiales de gastadores serán considerados para el goce de su haber como los granaderos de infantería veterana.

6. Cada compañía de fusileros se compondrá de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, cuatro primeros cabos, cuatro segundos, y sesenta y cua

tro soldados, que se sacarán de los cuerpos de infantería española del ejército, escogiendo aquellos individuos para cada clase, que aunque se hallen algo cansados, y no sean tan ágiles como los demas para la fatiga de campaña, no les falte la robustez necesaria para el servicio regular, ni las buenas calidades que necesita la confianza de este cuerpo, en el que tambien podrán reclutarse y admitirse paisanos que tengan la aptitud correspondiente y edad que no esceda de cuarenta años, ni baje de quince, con precision de que sean españoles, aunque su talla sea menos de una pulgada que la señalada á la demas infantería; y tanto la tropa de fusileros de este cuerpo como los oficiales de la misma clase, gozarán igual prest y sueldo que los oficiales y tropa de los cuerpos de infantería ligera que están á mi servicio.

7. La plana mayor constará de las mismas clases que los demas regimientos de infantería del ejército con esclusion de abanderados; porque este cuerpo no ha de tener banderas, y el goce de paga y prest ha de ser igual en todas estas plazas al que en su clase respectiva tiene cada una de la demas infantería.

8. El cuerpo montado de dragones constará de cuatro compañías, compuesta cada una de un capitan, un teniente, un alferez, dos sargentos, un tambor, seis cabos, y cuarenta y cuatro soldados que se sacarán de los regimientos de caballería y dragones, por el órden esplicado para los fusileros de infantería, y tambien los caballos que sin grave defecto que los inhabilite no estén en el mejor estado de fatiga para las acciones de la guerra, abonándose de mi real cuenta á los cuerpos de que salgan, su valor á justo precio, y el de los efectos de montura (segun el estado en que se hallaren) si fueren necesarios.

9. La plana mayor de dragones se compondrá de un teniente coronel sin compañía con sueldo de tal, que será comandante de este cuerpo: un ayudante mayor con cincuenta escudos de vellon al mes, y un segundo ayudante con cuarenta escudos de la misma especie.

10. El haber (en todos sus goces) de oficiales de compañía y tropa de este cuerpo será igual al que el de voluntarios de caballería de España tiene en sus clases respectivas; y en ausilios y raciones de campaña no ha de diferenciarse de los demas que esten en ella, cuya declaracion es comun al de infantería de su especie.

11. Las dos compañías de gastadores del cuerpo de infantería del general, irán con el cuartel-maestre-general del ejército á los reconocimientos y eleccion de campos, hallándose para emprender su marcha el todo ó parte de ellas, segun lo prevenido en la órden general, á la hora y en el parage que se indique.

12. Todos los cabos y soldados de estas compañías, cuando estén de marcha ó faccion, llevarán sus útiles á la espalda, segun se les hubieren distribuido, y les seguirán cargas de otros que sean necesarios y conducentes al objeto á que sean destinados.

13. Compondrán los caminos que se dirijan al nuevo campo, y se emplearán en todos los trabajos á que los aplique el cuartel-maestre-general, para el fácil paso del ejército y demarcacion de la ruta, con señales de que la indiquen.

14. Las compañías de fusileros proveerán (á escepcion de la guardia del capitan general del ejército ó comandante en gefe de destacamento de él) todas las demas de oficiales generales, intendencia, contaduría y tesorería, direccion de víveres, hospital, correo y demas puestos que en el cuartel general se establecieren; y en las guardias de honor que este cuerpo diere se arreglará su fuerza en esta forma: al teniente general un cabo primero y ocho hombres: al mariscal de campo un cabo segundo y seis, y lo mismo al intendente: á la contaduría, tesorería y provision de víveres se pondrá para resguardo la guardia que el capitan general considere competente, y tambien la que juzgue el mismo gefe necesaria para el oficio de correo y hospital, con prohibicion de quedarse de planton guardia alguna de estas, ni detenerse en las casas ú oficinas en que sirvan; pues al toque de la *generala* se han de despedir y unirse con su cuerpo, entendiéndose por lo que mira á guardias de oficiales generales, que solo ha de darlas este cuerpo de infantería cuando alguno se aloje en el cuartel general; pues estándolo cerca de su division ó campado, no corresponderá á esta tropa aquel servicio.

15. Para la seguridad y quietud del cuartel general mantendrá, en él este cuerpo una guardia principal, compuesta de la fuerza que en la órden general se señalare para observar las que se dieren conducentes al buen gobierno del cuartel; y tambien proveerán las demas que se establezcan en las puertas ó avenidas de aquel pueblo, con obligacion de dar parte de cualquiera novedad al principal, y el oficial de éste al mayor general de infantería.

16. En las marchas del ejército, servirán las compañías de este cuerpo, para la escolta de convoyes de víveres y columnas del bagage, colocándose en aquellas partes mas oportunas al mayor resguardo y vigilancia, segun le dicten á su comandante su conocimiento y esperiencias, siempre que la órden dada no lo esprese.

17. El cuerpo de dragones del general dará patrullas para el cuartel general, y proveerá las salvaguardias que se mande en los lugares y casas de campaña que las pidan; siendo tambien de su obligacion la escolta de artillería, víveres y bagage en los convoyes.

18. Así el cuerpo de infantería del general, como el de dragones, han de campar cerca del cuartel general y de los parques de artillería y víveres, y estarán con inmediata dependencia á la órden del cuartel-maestre-general.

19. El armamento de ambos cuerpos será respectivamente igual al de que usan los veteranos, y tambien su fornitura y vestuario, cuyo color ha de ser verde obscuro, con divisa y chupa roja; pero con alguna distincion el de dragones, y tambien el de gastadores, en su hechura.